

Expte.13-02155446-9/1
"VIDELA MARIO... EN
J° 152.184 "VIDELA..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mario Alejandro Videla, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 152.184 caratulados "Videla Mario Alejandro c/ Autotransportes Andesmar S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Mario Alejandro Videla, entabló demanda, por \$ 576.230, contra Autotransportes Andesmar S.A., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323, S.A.C. y diferencias salariales.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa y al debido proceso.

Dice que hubo desproporcionalidad absoluta en el despido; que fue despedido anteriormente, fue vuelto a tomar y fue reintegrado a sus tareas, por lo que las sanciones quedaron sin efecto; que se omitió la pericial contable; y que las horas extras se encuentran

probadas, por la inversión de la carga de la prueba del artículo 55 del C.P.L.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y jurisprudencia, y en derecho, que:

1) Los auxiliares a bordo, como el Sr. Videla,

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

llevan una libreta de tráfico, llenada por ellos, dónde figura la hora de salida y llegada, y que el ahora impugnante no había acompañado su libreta a fin de demostrar las horas que viajaba, por lo que existía una orfandad probatoria en el rubro horas extras por su parte, de una prueba importante de la que no podía prescindir y estaba a su alcance⁴;

2) la causal de despido era cierta, concreta y había sido aceptada por el demandante, y que la actual recurrida había tenido razones suficientes para despedirlo, dados sus antecedentes de sanciones, de haber sido despedido y reincorporado, y de haber sucedido un nuevo hecho⁵; y

3) se había iniciado un expediente ante la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fin de entregar la certificación de servicios, que no se había podido cumplir dicho objetivo por incomparecencia del Sr. Videla, y que la certificación había sido acompañada con la contestación de demanda, por lo que se había cumplido la obligación

4 Se subraya que V.E. ha sentado que es carga probatoria del actor demostrar, de manera cabal, la efectiva realización de horas extras y de que las mismas se adeudan (L.S. 409-112); y que la presunción e inversión del *onus probandi* del artículo 55 del C.P.L., no opera cuando se reclama por trabajos extraordinarios, ya que se debe probar su realización y número de horas extras (L.S. 257-169, 412-213, 427-64 y 458-62).

5 Debe traerse a colación que V.E. ha fallado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros); y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito (L.S. 282-001). Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa (Cfr. Pirolo, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274), determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual (Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68), y debe calificar los hechos como injuriosos (Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254).

legal, no procediendo la multa del artículo 80 de la L.C.T., al no haber perjuicio porque los aportes estaban efectuados⁶.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 22 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Se agrega que V.E. ha aseverado que “hoy por hoy, resulta innecesario que el empleador le otorgue al trabajador un certificado de trabajo y las constancias de los depósitos” (L.S. 463-186).